



27

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34931 (2018-80004)

Bucaramanga, veintiuno (21) junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.209.650, quien se encuentra privado de la libertad en el Cpms de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, la pena principal de 50 meses 12 días de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, que impuso el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos con anterioridad al 15 de octubre de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 15 de noviembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 3 de mayo de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- del 26 de mayo de 2021- *ingresado al Juzgado el 17 de junio de 2021-*, el asesor jurídico y el director del Cpms de Bucaramanga, remiten para estudio de redención de pena a favor del **PPL MORALES RUEDA**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17547703	01/08/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	162

17761022	01/01/2020 a 09/01/2020	ESTUDIO	0
18103503	02/03/2021 a 31/03/2021	ESTUDIO	126
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			288

- Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
SN	28/03/2019 a 27/12/2019 28/12/2019 a 27/03/2021	BUENA EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 1709 de 2014 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y arts. 100 a 101 del código penitenciario y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **MORALES RUEDA** en cuantía de **21 días por estudio**; toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

No obstante, no habrá lugar a redención de pena del certificado de cómputos No **18103503**, **34 horas de estudio** del mes de marzo de 2021, toda vez, que el certificado de cómputos comprende hasta el **31/03/2021** y el certificado de conducta del sentenciado solo hasta el **27/03/2021**; por tanto, se ordenará OFICIAR al Cpms de la Ciudad, para que allegue al juzgado el certificado de



conducta del condenado desde el **28/03/2021** hasta el **31/03/2021**, para emprender un nuevo estudio por el interregno dejado de redimir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, en cuantía de **21 días por estudio**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: No redimir pena al condenado, del certificado de cómputos No **18103503**, **34 horas de estudio** del mes de marzo de 2021, por lo antes expuesto.

TERCERO: OFICIAR al Cpms de la Ciudad, para que allegue al juzgado el certificado de conducta del condenado desde el **28/03/2021** hasta el **31/03/2021**, para emprender un nuevo estudio al condenado por el interregno dejado de redimir.

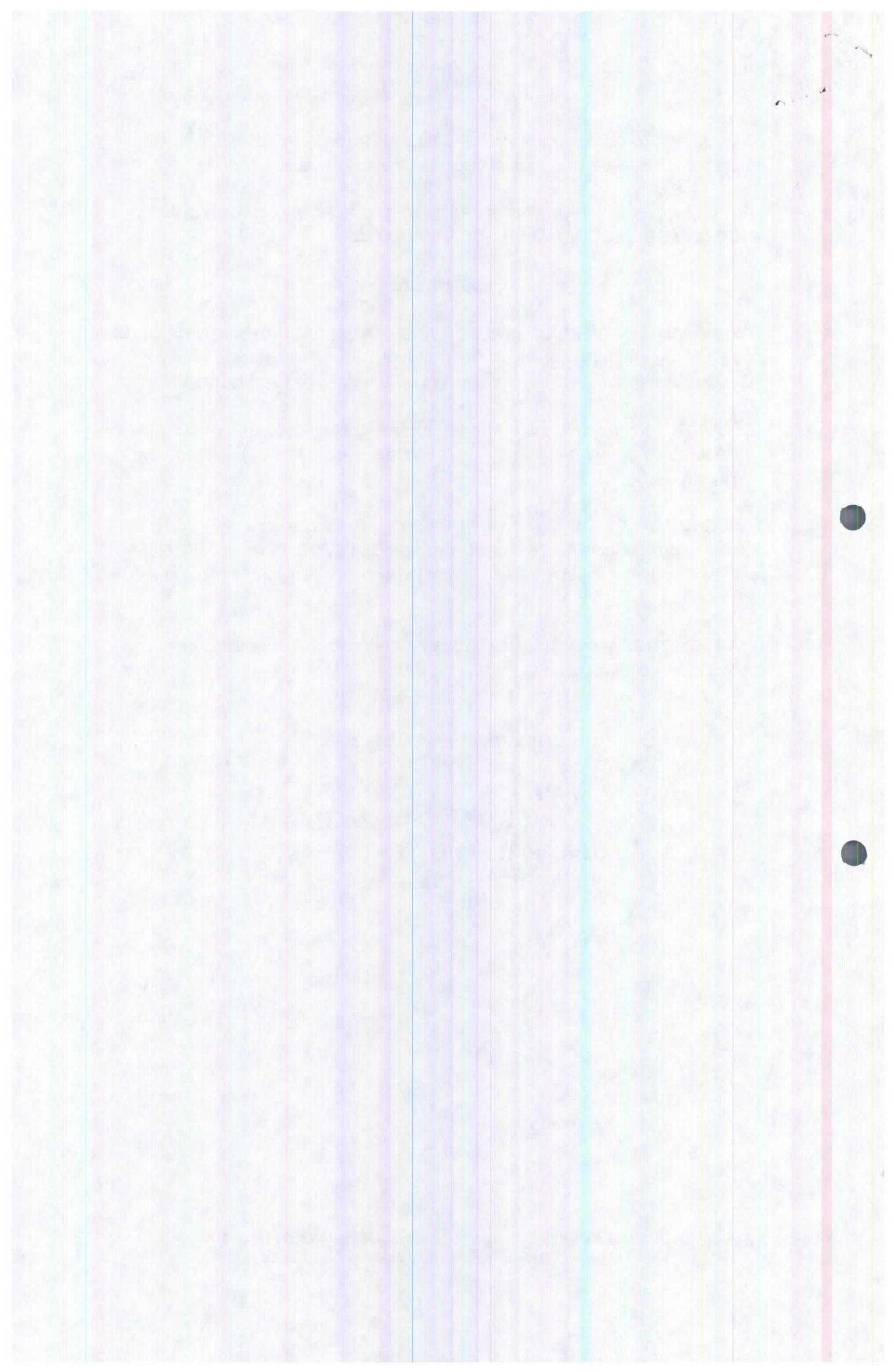
CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm





Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34931 (2018-80004)

Bucaramanga, veintiuno (21) junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a libertad condicional en a favor de **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.209.650, quien se encuentra privado de la libertad en el Cpms de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, la pena principal de 50 meses 12 días de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, que impuso el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos con anterioridad al 15 de octubre de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 15 de noviembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 3 de mayo de 2021.

DE LO PEDIDO

Con escrito ingresado al Juzgado el 26 de abril de 2021, el sentenciado solicitó se conceda en su favor la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tras considerar que cumple con los requisitos para ello, aportando para acreditar su arraigo social y familiar, entre otros, los siguientes documentos:

- Factura del servicio público domiciliario de ESPUSATO ESP del inmueble ubicado en la siguiente dirección: Carrera 10 No 7-46, barrio Gaitán del municipio de Sabana de Torres.

- Certificación de fecha 15 de abril de 2021, emitida por el señor JAIRO ALFONSO QUINTERO DURAN, expresidente de la Junta de acción comunal del barrio Gaitán desde el año 1998 a 2017, a través del cual refiere que la señora NUBIA RUEDA RINCON y su hijo WILSON ARLEY MORALES RUEDA, se encuentran inscritos en el libro de los afiliados a la Junta de Acción Comunal del barrio Gaitán y han habitado en la carrera 10 No 7-46.
- Certificación del 7 y 9 de abril de 2021, signadas por GILBERTO MORENO VERGARA y GRICELDA GIL CELIS, quienes manifiestan que conocen a la señora NUBIA RUEDA RINCON y al sentenciado, personas humildes, trabajadoras y honradas, residente en la carrera 10 No 7-46, barrio Gaitán de Sabana de Torres.

Para dar trámite a la solicitud elevada por el condenado, este juzgado con auto del 10 de mayo de 2021, ordenó Oficiar ante el Cpms de la Ciudad, para que remitiera los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

Así, mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- del 26 de mayo de 2021-*ingresado al Juzgado el 17 de junio de 2021-*, el asesor jurídico y el director del Cpms de Bucaramanga, remiten para estudio para estudio de libertad condicional del sentenciado **MORALES RUEDA**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificado de conducta y cómputos del condenado.
- Resolución de favorabilidad No 410 000550 del 23 de abril de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normativa vigente en la materia para la época de los hechos-**15 de octubre de 2018-**, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber el artículo 64 del C.P., modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de valor alguno sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de **índole objetivo**, se tiene que la privación de la libertad del condenado por este asunto es del **15 de noviembre de 2018**, por tanto, lleva en **detención física 31 meses, 7 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena al condenado, así:

- Auto de la fecha: 21 días

Total tiempo redimido: 21 días

Por tanto, sumando los anteriores guarismos, su **detención efectiva** se contrae a **31 meses, 28 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **30 meses, 7 días**, y por lo tanto el requisito bajo estudio SI se cumple.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante Resolución No 410 000550 del 23 de abril de 2021, la asesora Jurídico y el Director del EPMSC de Bucaramanga, conceptúan de forma FAVORABLE sobre la libertad solicitada y revisada la cartilla biográfica del penado, se avizora que su conducta en el período comprendido entre el 13/02/2008 al 30/06/2020, y la certificación allegada por el penal del 28/03/2019 q 27/03/2021, ha sido calificada entre los grados de BUENA y EJEMPLAR no ha sido objeto de sanción alguna, aunado a ello, ha redimido pena.

Todo lo cual, permite concluir que el penado se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo adecuado, y ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena intramuros, no existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por tanto, la requisitoria en estudio si se cumple.



Frente al arraigo social y familiar del penado, se tiene que el penado allegó los documentos arriba citados, con los cuales, refiere como lugar de domicilio: "Carrera 10 No 7-46, barrio Gaitán del municipio de Sabana de Torres".

Todo lo cual, resulta ajustado con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como "... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**", puesto que ubican al aquí sentenciado anclado dentro de la sociedad en la referida dirección.

En cuanto a la reparación de perjuicios por la conducta punible cometida por el penado, se tiene que en la sentencia se indicó que: "...**el acusado indemnizó a los sujetos pasivos...**"; luego entonces se tiene acreditada tal requisitoria.

En cuyo orden de ideas, y como quiera que el condenado **MORALES RUEDA**, cumplió con los requisitos en estudio, se concederá tal beneficio al prenombrado, previa prestación de caución prendaria por 1 SMLMV-susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., con la advertencia que el incumplimiento a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de **18 meses, 14 días**, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior, librese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió el subrogado de la Libertad Condicional a **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.209.650, quien se encontraba privado de la libertad en el Cpmc de la ciudad, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

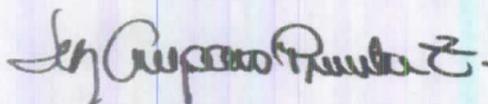
PRIMERO: CONCEDER a **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por 1 SMLMV-susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., quedando sometida a un periodo de prueba de **18 meses, 14 días**.

Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió el subrogado de la Libertad Condicional a **WILSON ARLEY MORALES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.209.650, quien se encontraba privado de la libertad en el Cpmc de la ciudad, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm